

# LA PERSONALIDAD CANONICA Y CIVIL DE LAS COFRADIAS

LUIS MARIANO CUBILLAS RECIO

Universidad de Valladolid

I. EN EL ORDENAMIENTO CANONICO, después del Código de Derecho Canónico (C.I.C.) de 1983, se contempla una tipificación que puede suponer, debe suponer, en nuestro criterio, una nueva reclasificación de las personas morales y de las asociaciones de fieles. Se distingue, ahora, entre públicas y privadas. En ambos casos se puede adquirir la personalidad jurídico-canónica, a diferencia del Código precedente (1917), según el cual sólo podía adquirirse personalidad jurídica-canónica pública mediante decreto formal de erección, sin perjuicio de existir otras categorías como las simplemente aprobadas. Al primer caso accedían las llamadas «cofradías», en el segundo, se quedaban las «pías uniones» o las «hermandades» (c.c. 707, 708 y 100). De ahí que bajo el precedente Código (1917), las «cofradías» sólo podían ser asociaciones públicas. Ahora, el interrogante, que se ha venido planteando, se centra en si los hechos, es decir, ese tipo de asociaciones surgidas al amparo de la anterior legislación, o que puedan surgir, pueden subsumirse en las nuevas categorías previstas. En este caso, con una conformación de su personalidad distinta a la que venían gozando, o soportando, hasta la promulgación de la nueva legislación. Las consecuencias de su ubicación categorial no son leves, pues el régimen jurídico al que han de someterse será, uno u otro, dependiendo de su publicidad o privacidad. En un caso, si se trata de asociaciones públicas, su régimen jurídico es el Derecho común canónico y estatutos; en otro, si se trata de asociaciones privadas, su régimen lo constituyen los propios estatutos de la asociación.

Dos elementos pueden ilustrarnos acerca de cuál puede ser su más razonable calificación, cuando no su marco jurídico más adecuado. Se trata, creemos, del derecho fundamental de asociación y la representatividad eclesial asumida y reconocida.

En cuanto al derecho fundamental de asociación, calificado así por la doctrina, con una apoyatura clara en las declaraciones conciliares, de forma particular en el Decreto conciliar *Apostolicam actuositatem* —Concilio Vaticano II— (P. VILADRICH, MARTÍNEZ SISTACH, J. FORNÉS y DÍAZ DÍAZ), ha servido, como era de esperar, para una redacción distinta en el nuevo C.I.C. (1983), cuando entendemos reflejado ese derecho de asociación en la tipificación que ese Código hace, al recoger tres clases de asociaciones de los fieles: asociaciones públicas, asociaciones privadas con personalidad jurídico-canónica y asociaciones sin esta personalidad.

Con esa tipificación se produce una profundización en el ejercicio del derecho de asociación; aunque, por lo que se refiere a las «asociaciones públicas», deberíamos reconocer que éstas no son propiamente un instrumento de realización del derecho asociativo o, al

menos, lejanamente puede hablarse de tal cosa —cuando en su origen nos encontrásemos con el acuerdo de los fieles—. Las asociaciones públicas no son, inmediatamente, realización del derecho de asociación, porque, sencillamente, no son un derivado directo del ejercicio del derecho de asociación de los fieles, sino de un acto de la jerarquía —autoridad eclesiástica— que las erige —crea— en persona jurídica, mediante un decreto formal de erección.

En este sentido, coinciden el precedente y el nuevo Código, acerca de las asociaciones públicas, puesto que en aquél la personalidad como asociación eclesiástica requería, en todo caso, el acto constitutivo de la jerarquía, es decir, un decreto formal de erección (ALONSO LOBO). En el caso de las «cofradías», si no contaban con ese decreto, podíamos estar ante la categoría de «pías uniones», para las que bastaba la aprobación del Ordinario, o ante las llamadas «hermandades», si estaban constituidas a modo de cuerpo orgánico (c.c. 707 y 708 del precedente Código). Sin que, en el caso, se pueda acudir al argumento perverso —sin contar con la voluntad de los asociados— de que una actuación continuada en el tiempo pueda otorgar el acceso a un determinado tipo de entidad, como si se tratase de la posesión continuada de un determinado *status*, puesto que supondría, en el ámbito canónico, un salto cualitativo de adquisición de la personalidad jurídico-canónica, que, como sabemos, sólo podía acontecer por un decreto formal de erección, conforme disponían los c.c. 100 y 708 de aquel Código.

Se deduce, pues, que las «cofradías» sólo podían ser asociaciones públicas. Sencillamente, porque tal y como estaban concebidas las asociaciones de fieles y el mismo derecho de asociación no podían ser de otra forma. Y un factor que se ha presentado como determinante, o refuerzo, de ese carácter público de las «cofradías», ha sido, precisamente, el de su fin específico: incremento del culto público. Y no han faltado autores que hayan insistido en que las «cofradías» ejercen el culto público, recordando que actos de culto público deben ser consideradas las sagradas procesiones, actividad, ésta, que, ciertamente, viene siendo principal cometido de aquéllas (MANZANARES, VERA, GONZÁLEZ DÍAZ, BOGARIN). Sin embargo, tampoco ha faltado algún autor, conocedor de las actividades de las «cofradías», que ha apuntado —no sin antes aludir al c. 298 del vigente C.I.C.— como fines que han de ser asumidos y realizados por todo cofrade comprometido: el fomento de una vida más perfecta, la promoción del culto público, promover la doctrina cristiana, la realización de obras de apostolado, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de piedad o de caridad, la animación del espíritu cristiano del orden temporal y, como fin ya específico de una determinada Cofradía, la devoción a nuestra Madre, la Virgen de las Angustias; no sin advertir previamente, eso sí, que alguno o algunos, de esos fines, se hayan de asumir de manera especial, por ser específicos de la propia asociación (F. LÓPEZ ZARZUELO). Con esto, queremos dar a entender, que la expresión «erigidas además para el incremento del culto público», utilizada en el precedente Código, c. 707.2, para que las hermandades recibiesen el nombre particular de «cofradías»; puede no equipararse exactamente a las asociaciones de fieles que se propongan «promover el culto público», de las que habla el nuevo Código, c. 301, y, por tanto, no necesariamente ser erigidas por la autoridad eclesiástica como asociaciones públicas. El término adverbial, de la citada expresión, «además», significaría lo propio, idea de agregación, es decir, otros fines, los de las hermandades, más el de «incrementar el culto público». Abundaría, en este mismo sentido, el significado del término «incremento» que, como se sabe, significa «aumento»; mientras que el utilizado por el nuevo Código es el de «promover» y, como se sabe, en su primera acepción, significa «iniciar», algo que estaría muy en correspondencia con el acto constitutivo de la autoridad eclesiástica, prescrito por el c. 301, para las asociaciones que se propongan «promover el culto público».

Dicho esto, si queremos ser coherentes con la naturaleza misma del contrato de asociación, cuya base no es otra que un negocio jurídico o acuerdo privado, y, sobre todo, con las exigencias que implica el ejercicio del derecho fundamental de asociación, cuya realización concreta se encuentra en las asociaciones privadas; tenemos que seguir la distinción

que hace el profesor LLAMAZARES de los distintos tipos de personas morales canónicas cuando por razón de su constitución dice que «habría que distinguir entre públicas y privadas según que en su génesis predomine el principio jerárquico o el comunitario». Dicho de otro modo, según que hayan sido creadas de arriba a abajo o de abajo a arriba. Lo que fundamentalmente distinguiría a las primeras de las segundas, según el c. 116.1, «es que las personas públicas (corporaciones o fundaciones) son creadas para que cumplan en nombre de la Iglesia la misión que se les confiere en atención al bien público, las demás son privadas»; se puede decir, en consecuencia, que entre ellas se dan dos caracteres diferenciales: las unas son creadas por la autoridad, las otras por los fieles; las primeras para actuar en nombre de la Iglesia, las segundas sin tener esta cualidad de representantes de la Iglesia.

De ahí que convenimos, con el profesor LOMBARDÍA, de que debe de delimitarse de manera muy neta lo que se hace en nombre de la jerarquía de la Iglesia y extremar, en este caso, el control de los Pastores. El nuevo Código reconduce este problema a las entidades públicas, en las que es muy intensa la intervención de la autoridad eclesiástica competente. En esta línea, habría que reducir al máximo las asociaciones públicas y dar el mayor margen posible a las asociaciones privadas, como de alguna manera parece indicado en el mismo c. 116, cuando utiliza la expresión «las demás personas jurídicas son privadas», después de haber señalado las que pueden ser, o han de ser, personas jurídicas públicas, a saber, las «constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se le señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del Derecho, la misión que se les confía mirando al bien público. Se trata, pues, de restringir el número de las públicas frente a la ampliación que supone considerar a todas las demás como personas privadas.

II. EN EL ORDENAMIENTO CIVIL, las cofradías, no parece que presenten graves dificultades en cuanto a la adquisición de personalidad jurídica y capacidad de obrar, dada la doble vía, que, en principio, podrían utilizar: una, si se presenta como entidad religiosa católica, tiene su cobertura legal en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 2 de enero de 1979 (A.A.J.), Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 (L.O.L.R.) y Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (R.R.E.R.); dos, si lo único que pretenden es la adquisición de personalidad como asociación, la cobertura legal se la prestarían la Ley de Asociaciones de 1964 y Decreto de 1965, con las modificaciones que comporta la redacción del artículo 22 de la C.E.

De lo dicho más arriba deducimos que las cofradías son asociaciones religiosas católicas. De ahí que su marco legal natural nos venga conformado, en primer lugar, por el A.A.J., y, en segundo lugar, por la L.O.L.R. y R.R.E.R., dado que aquel Acuerdo se constituye en el Derecho español como un derecho específico, tal y como la misma L.O.L.R. prevé, de forma general, en su artículo 7, para todas las confesiones con las que se celebren Acuerdos de cooperación.

En cambio podría tener importancia que las cofradías sean calificadas como personas públicas o como personas privadas, dependiendo de la interpretación que se haga del término «erección», que se utiliza en el A.A.J., en orden a la adquisición de la personalidad civil de las entidades religiosas. Veamos, al respecto, sintéticamente, la doble interpretación que puede hacerse:

- En el A.A.J. (art. I.4) se declara que «podrán adquirir la personalidad jurídica civil» las entidades «que se erijan canónicamente»; añadiendo que adquirirán esa personalidad «con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección...» Y, como hemos transcrito más arriba, el c. 301.3, del nuevo C.I.C., dice: «Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica

competente se llaman asociaciones públicas». Una interpretación literal, por tanto, del Acuerdo, en relación con el C.I.C., nos llevaría al resultado de que quedarían fuera de la disposición pacticia todas las «personas privadas» de que trata ese nuevo C.I.C., a salvo las que pudieran acogerse entre las mencionadas en el artículo V del Acuerdo, es decir, «instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella», que no es el caso que nos ocupa.

- Ahora bien, si se tiene en cuenta que el Acuerdo se celebró estando vigente el precedente C.I.C. (1917), donde sólo estaba prevista la personalidad jurídica canónica a partir de un decreto formal de erección; mientras el nuevo C.I.C. (1983) prevé, ciertamente, un decreto formal de erección, para las personas públicas, y un decreto formal, en relación con las personas privadas, no está fuera de lógica entender: que el Acuerdo, celebrado con anterioridad al nuevo C.I.C., tomase la única referencia que podía tomar, en orden a la personalidad jurídica canónica de las entidades religiosas, cual era la erección; y que, una vez promulgado el nuevo Código, pueda entenderse ampliado ese término, en el sentido de interpretarlo como equiparable a la intervención de la Autoridad eclesiástica competente, reflejada en un decreto o documento escrito, siempre que se refiera a la constitución, o aprobación, en su caso, de la entidad religiosa de que se trate.

Tenemos, para nosotros, que la más correcta es esta segunda interpretación, puesto que es la que cuenta con más datos, histórico, gramatical, teleológico y sociológico, consiguiendo, la más ajustada con lo dispuesto en el artículo 3 del Código civil (C.c.). Pero es que, además, resulta la más concorde desde la perspectiva del derecho fundamental de asociación, sea éste contemplado a la luz del artículo 22 de la C.E., o lo sea, desde la libertad religiosa del artículo 16, del mismo texto constitucional, en relación con el artículo 2.1.d) de la L.O.L.R.; teniendo en cuenta, como ya hemos indicado, que ese derecho encuentra su clara realización en las personas jurídico-privadas y, por consiguiente, sería odioso que se hubiesen dejado fuera, las que por otra parte serían mayoría, del ámbito del citado Acuerdo.

Con todo, creemos que, con esa referencia implícita a la personalidad jurídico-canónica, hecha a través de la exigencia de la «erección», como presupuesto (SUÁREZ PERTIERRA), o como *conditio sine qua non* (LLAMAZARES), para la adquisición de la personalidad jurídica civil, no implica que en el supuesto caso de perder, en algún momento, aquella personalidad, comporte, necesariamente, la pérdida de la personalidad civil. Esta, entendemos, una vez adquirida, tiene vida independiente en el ordenamiento civil, de forma que sólo puede perderse por las causas de extinción de la personalidad en él previstas, es decir, a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, como viene recogido en el artículo 5.3 de la L.O.L.R., ya que en el propio Acuerdo sólo está prevista la constitución o nacimiento de la personalidad, pero no su extinción, salvo para las entidades aludidas en el artículo I.2 del mismo Acuerdo y conectadas con la personalidad jurídica civil.

Aún, nos quedaría por ver el supuesto de que la asociación religiosa, o asociación con fines religiosos, no accediese, por la razón que fuere, a la personalidad jurídica canónica. En cuyo caso, podríamos estar ante un supuesto previsto y admitido en el C.I.C. (c. 310) o en uno que no tuviere relación alguna con el Derecho canónico, por no haber sometido sus estatutos a la revisión de la autoridad eclesiástica competente, conforme prescribe el c. 299.3 del C.I.C. Ambos supuestos encontrarían dificultades para acceder al Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, adquirir, en el ordenamiento civil, personalidad civil como entidades religiosas, propiamente dichas, bajo la cobertura de la L.O.L.R. En el primer caso, por lo determinante del acto de «erección», como requisito exigido, para la adquisición de personalidad jurídica civil en el A.A.J. En el segundo, resulta obvio, si tenemos en cuenta la dependencia organizativa exigida en la L.O.L.R. entre «Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones» y las entidades religiosas pertene-

cientes a éstas, tal y como puede deducirse del tenor de los artículos 5.º y 6.º, de este texto legal; y que, después viene a explicitarse en el R.E.R., punto 2.c) y punto 3.2, *in fine*, principalmente.

No obstante, si resulta cierto lo dicho, las asociaciones que no encuentran acomodo o *status* especial (CAMARASA), en el marco de la L.O.L.R., tienen siempre a su favor el derecho fundamental de asociación, recogido como tal en el artículo 22 de la C.E., que sobrevuela y se superpone a la legislación de su desarrollo, de forma que no se puede impedir el surgimiento de una asociación con fines religiosos, aunque su cauce, más que el natural de la libertad religiosa, sea en su total recorrido jurídico, el del derecho común de asociación, por no cumplirse, intencionada o no intencionadamente, los requisitos exigidos para poder reconducirse a través del cauce especial previsto para el ejercicio del derecho de libertad religiosa. En el caso, los fines religiosos de la asociación no cuentan más que en su consideración de fines lícitos, como lo pueden ser los culturales, artísticos o sociales de otras asociaciones. Y su personalidad jurídica la adquirirían, según un importante sector doctrinal seguido jurisprudencialmente, una vez que se constituya la asociación por voluntad de los socios, en una interpretación del artículo 22.3 de la C.E., de no exigirse la inscripción en registro alguno con carácter constitutivo de las asociaciones, sino sólo a los «efectos de publicidad»; según otro sector doctrinal (FERNÁNDEZ FARRERES, CAPILLA RONCERO, PAU PEDRÓN), en este caso minoritario y a contra corriente jurisprudencial, cuando se inscriba en el registro correspondiente, en el caso que nos ocupa, en el previsto por la Ley de Asociaciones de 1964 y Decreto de 1965. Se ha denunciado, incluso, un «vacío legal» creado al derogar la Constitución parcialmente la Ley de Asociaciones de 1964, al tiempo que se pone de manifiesto el hecho de que, tanto la legislación especial en el Derecho español, como el recurso al Derecho extranjero, nos aconsejen exigir algún requisito más para la adquisición de la personalidad jurídica que el simple hecho de la existencia del pacto asociativo (A. CASTRO JOVER).

Para terminar, permítasenos alguna consideración sobre este último punto, con el único ánimo de contribuir en la clarificación del tema de la personalidad jurídica de las asociaciones, sobre todo, porque puede haber algunas cofradías que no cuenten con su inscripción en registro alguno, dadas las remisiones previstas, en nuestro ordenamiento, al Derecho canónico, cuando se trataba de asociaciones católicas.

En efecto, la lectura del punto 3 del artículo 22 de la C.E. nos reconduce, de inmediato, a pensar que desaparece el carácter constitutivo de la inscripción, puesto que la exigencia de ésta aparece allí a los «solos efectos de publicidad». Pero no nos parece de suma gravedad pensar que de lo que se trata es de romper explícitamente, a nivel constitucional, con la reprochable mirada de ilicitud que, en principio, se proyectaba sobre todo fenómeno asociativo en el marco del régimen que desaparecía. Tal era el extremo de ruptura con este régimen, que se quiere garantizar constitucionalmente el ejercicio del derecho de asociación, removiendo todo obstáculo en relación con el mismo, una vez que no se le condiciona con el cumplimiento de requisito alguno, como lo muestra el hecho de que sólo se exija la inscripción a esos «solos efectos de publicidad». No vemos porqué ha de entenderse que la no exigencia de inscripción para tener por existente una asociación, tenga que implicar, necesariamente, que esa realidad asociativa o colectiva tenga automáticamente personalidad jurídica civil, convirtiéndose, así, en un centro de imputación de relaciones jurídicas o, lo que es lo mismo, en sujeto de derechos y obligaciones. Convertirse en sujeto de derechos y obligaciones supone prerrogativas o facultades, pero, también supone cargas, lo que parece exigir que la voluntad se manifieste en tal sentido. Entramos, por esta vía, en la relevancia o irrelevancia de la voluntad de los socios en cuanto a la adquisición de la personalidad jurídica de la asociación, esto es, en el contrato de asociación, con sus implicaciones y efectos. Si le otorgamos unos efectos, en unos casos queridos, en otros casos no queridos —al menos teóricamente, así, puede pensarse—, hay algún grado de probabilidad de que podamos incidir en dar unos efectos extranegociales rompiendo el esquema comercial de que se trata, en el caso, el de asociación. Por la misma vía se llega, claro está, a no

admitir, en nuestro ordenamiento, las llamadas asociaciones de hecho, contempladas, por otra parte, en la misma Ley de Asociaciones de 1964, Disposición Adicional Tercera y artículos 19 y 20 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan las Normas Complementarias de esa Ley, aunque, ciertamente, todo hay que decirlo, se trata de asociaciones de hecho de carácter temporal, pero, en cualquier caso, ahí están.

Desde tal razonamiento, nos inclinamos por una futura relevancia constitutiva de la inscripción en cuanto a la personalidad jurídica civil de las asociaciones, como aconseja, en el decir de la profesora CASTRO JOVER, nuestra legislación especial, que no es poca en el Derecho español, como puede verse en el elenco que de la misma recoge MARÍN LÓPEZ en su «Legislación sobre Asociaciones».

De todo ello se deduce que las cofradías si cuentan con un decreto formal de la Autoridad eclesiástica, su vía natural es que se inscriban en el R.E.R., para obtener la personalidad jurídico civil como entidad religiosa católica; y si no cuentan con ese decreto, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones, siendo consideradas, a partir de ese momento, como entidades asociativas con personalidad jurídica civil, sometidas al régimen común de asociaciones. En este último caso, no serían obstáculo, ni la remisión contenida en el artículo 2.1 de la Ley de Asociaciones de 1964, para dejar fuera de su ámbito de aplicación a las asociaciones constituidas según el Derecho canónico, puesto que, por una parte, faltaría, precisamente, este requisito necesario (S.T.S. de 8 de noviembre de 1968), y, por otra, porque la presión del derecho fundamental de asociación desplazaría tal remisión; ni la remisión contenida en el artículo 38, *in fine*, del C.c., que sufriría la misma presión de ese derecho fundamental.